

Iter procesal de la nulidad matrimonial, ante los tribunales de la Iglesia católica

Darío Alejandro Rojas Araque*

Resumen: Hablar de derecho canónico en el presente siglo es para muchos, mencionar asuntos jurídicos que no tienen relevancia en un mundo en el cual el laicismo ha ganado la partida dentro de la normativa jurídica internacional. Pese a ello, existe como rama extra constitucional del derecho y, dependiendo el sistema de relaciones -Iglesia – Estado, será su integración a la normativa nacional de cada país. Para comenzar hay que remitirse a la llamada *Questio romana*, que en el año de 1929, dio lugar al Tratado de Letrán entre Italia como Estado y la Santa Sede como sujeto atípico del Derecho internacional público, en ella, después de la pérdida de los Estados pontificios de 1870, el papado celebró el pacto de relaciones Iglesia-Estado, en donde Italia se comprometía con varias obligaciones que eran una contraprestación a la pérdida del territorio de más de la mitad de la república. Para el caso presente, se mostrará lo que es la jurisdicción canónica y el proceso más usado por ella, la declaración de nulidad matrimonial, con sus etapas y particularidades.

Abstract: Talk of canon law in this century is for many to mention legal issues that have no relevance in a world where secularism has won the game in the international legal regulations, nevertheless, exists as extra-constitutional body of law and depending on the system of relationships-Church - State, is its integration into the national legislation of each country. To begin please refer to the call *Questio romana*, in 1929, led to the Lateran Treaty between Italy and State and the Holy See as atypical subject of public international law, in her after the loss of the Papal States 1870, the papacy held covenant relationships Church - State, where Italy was committed to various obligations that were a consideration, loss of the territory of more than half of the republic as campirana boot. For this case, will show what is the canonical jurisdiction and process more used by it, the declaration of nullity of marriage, with its stages and particularities.

Keywords: Canon law, Nullity marriage Process, Freedom state.

Introducción

Como consecuencia del Tratado de Letrán, aquel que dio a la Iglesia católica poderes y potestades como compensación a la pérdida de los Estados pontificios, la Santa Sede quedó reconocida como Estado, el Italiano, y con él realizó su declaración de ser la única religión de la República italiana, para ese momento, con todo. Este hecho no significa que en los Estados latinoamericanos, apenas

hasta ese tiempo, se hayan celebrado concordatos, como se llama a los tratados entre la Iglesia y el Estado. En el caso colombiano, por ejemplo, hubo uno anterior a 1929, en el año de 1887, y otro posterior, en 1973, el cual se encuentra vigente. De esta manera, se demuestra la vocación internacional de la Iglesia como sujeto de derecho adscrito a la Organización de Naciones Unidas (ONU) como observador con voz pero sin voto.

* Abogado civil de la Universidad de Antioquia, doctor y magister en derecho canónico de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Colombia, Defensor del vínculo del Tribunal Eclesiástico Regional de Medellín, Colombia. Docente de tiempo completo de la Institución Universitaria de Envigado, Colombia. Conferencista en derecho de familia y derecho canónico. www.darioalejandrerojasaraque.com

Gracias a esto, es que los estados pueden tener como ordenamiento extra constitucional al derecho canónico, que comprende todas las disciplinas que se dan en la Iglesia católica y que se consolidan en el Código de derecho canónico de 1983, en vigor. Este código tiene que ver con el sistema de relaciones se explica de la siguiente manera: el sistema de concentración de relaciones y efectos por ejemplo en el caso del matrimonio, cuando, por su sola celebración el vínculo católico, tiene, *per se*, efectos civiles tales como la sociedad conyugal y todo lo que abarca las relaciones entre cónyuges e hijos. Ora el sistema de separación como en es el caso mexicano, propende porque el vínculo canónico de matrimonio sea válido para las autoridades religiosas, pero requiere una ratificación ante el brazo secular del Estado que, por medio del notario público o del juez competente, da plena validez al matrimonio celebrado entre los contrayentes.

Con todo, se preguntan permanentemente los ciudadanos casados si su matrimonio es o no anulable en el caso de los vínculos eclesiásticos católicos. La respuesta es simple, las nupcias que se celebran se pueden declarar nulas o inexistentes según el caso, por la misma autoridad canónica quien la constituyó cuando recibió el consentimiento de los, hasta ese momento, novios y ahora cónyuges. En lo sucesivo, se va a narrar cuál es la jurisdicción canónica en el Código de 1983 y su instrumentalización, procesalmente hablando, como una manera de impartir justicia en nombre de la Iglesia cuando ya no hay forma de que el matrimonio, como vínculo que tiene vocación de permanencia, pueda perseverar en su vigencia y plenos efectos.

Iter procesalis

Como primer elemento, se estudia el fuero competente para que se conozca de la demanda de nulidad matrimonial, una vez se

ha tenido noticia de la presencia de una causal, tipificada por el código y todo el procedimiento señalado en la instrucción Dignitas Connubi de 2002. Esta ley actualizó el derecho procesal canónico para hacerlo más expedito y con mayores garantías de ley.

El proceso de nulidad matrimonial tiene, no solamente, una naturaleza procesal de justicia, sino también una motivación pastoral, esto es, la posibilidad de actuar como un remedio a la situación del Estado de libertad de las personas. Esto tiene su razón de ser, en tanto quieren volver a ser solteras, ya que han fracasado en su proyecto de vida en pareja y optan por una libertad sin reservas para vivir su civilidad sin el estar atados a un pasado que desean olvidar. Estas personas buscan, como consecuencia, la tranquilidad psíquica del católico bautizado que lo hace sentirse libre y en paz no solo consigo, sino con Dios y la sociedad que le rodea. El otro aspecto, de quienes acuden a los tribunales eclesiásticos, es muchos desean volver a casarse por el mismo rito religioso, ya que han encontrado otra pareja, y con ella pueden, de verdad, construir la familia al estilo que la Iglesia católica recomienda, en donde haya unidad, sacramentalidad, indisolubilidad y amor dedicado al bien de los cónyuges, como la manera de ver en el otro el rostro de la divinidad en la que creen.

Así, el proceso de nulidad matrimonial comporta la necesidad de resolver los problemas ya no de tipo civil, que en muchos casos, ya las personas han ventilado gracias al divorcio vincular, sino a los asuntos de tipo espiritual en tanto a que aun divorciados no se sienten libres y desean que las ataduras morales también sean rotas. Este procedimiento se lleva a cabo el fuero que tiene la competencia, esto es, es el proceso que juzga de fuero interno y externo a los asuntos de tipo espiritual en tanto a que, aun divorciados no se sienten libres y desean que las ataduras morales también sean rotas; por el

fuero que tiene la competencia, a saber, el proceso que juzga de fuero interno y externo, a saber, la justicia de la Iglesia.¹

De esta manera, el proceso se iza como una solución pastoral más que jurídica y de justicia terrenal; es un remedio a la angustia de los fieles bautizados alrededor del orbe católico.

Las partes² en contención, son los contrayentes del matrimonio que luego de haberse casado, ya no es sostenible su vida de familia en conyugalidad en un mundo lleno de opiniones diversas sobre diferentes tópicos como la libertad. Esto se convierte, veces, en un caballito de batalla para quienes se casan en cuanto a que quieren ser igual de libres como lo fueron cuando estaban solteros, olvidando que el nuevo estado de vida y estado civil obliga, por ejemplo, a no tener multiplicidad de compañeros sexuales y relacionales. Al respecto, cabe señalar que debido a que el matrimonio es único y esto implica que si A se casa con B, cualquier C que aparezca en esa relación, es un intruso y violenta la vida conyugal que se ha formado. De este modo, cuando ya no se puede sostener la vida matrimonial, son ellos, los fieles, quienes acuden para que su caso sea resuelto en justicia, para saber quién es el cónyuge culpable de la ruptura y así ponderar su proyecto de vida hacia el futuro con otra persona o al menos libre de la anterior.

Estas partes se denominan actor cuando se es el demandante y convento en el caso del

demandado. El fuero competente lo tiene el tribunal al cual pertenezca la parroquia en la que se han casado, por ejemplo si se casaron en el D.F., el tribunal competente será el perteneciente al arzobispado de la ciudad de México por ser sede del obispo principal del país. En ese lugar, quien obre como actor buscará la interposición de una demanda³ en la cual pide el ministerio de la ley para que con base en unos hechos históricamente demostrables, se declare que su matrimonio es nulo o nunca existió por medio de sentencia ejecutoriada en un proceso contencioso de doble instancia, en el caso colombiano hay en todo el país 9 tribunales de primera instancia y un tribunal único de apelaciones como foro de segunda.⁴

En ese lugar, se entabla una demanda, y esta puede tener la suerte de ser aceptada o rechazada⁵ en caso de que no cumpla con los requisitos legales, tal como sucede en el foro civil cuando el despacho devuelve el libelo para que lo corrijan o para que lo vuelvan a presentar en caso de rechazo. Luego, con la demanda en firme, el tribunal nombra, como se verá, el turno de jueces que han de conocer tal asunto: un juez ponente⁶ y dos adjuntos, más el defensor del vínculo que funge como garante del proceso y ministerio público eclesiástico, una vez se tiene el tribunal colegiado debidamente conformado y aceptado por la parte demandante, ya que puede verse en causales de recusación alguno de sus miembros, se procede a declarar la duda de derecho, que es la causal o cau-

1 Pinto, J.M. (1994), *La giurisdizione*. Vaticano. Città del Vaticano.

2 Satta, S. (1958). *Il concetto di parte*. Vaticano: Padova.

3 De La Oliva, A. & Fernandez, M. (1990). *Derecho procesal civil*. V1. Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces.

4 Moneta, P, & VV.AA. (1994). *Il proceso matrimoniale canonico*. Italia : Città del Vaticano.

5 Cuervo, L.E. (1981). *Algunas innovaciones en el derecho procesal del código reformado*. V1. Italia: Universitas Canonica.

6 Stankiewicz, A. (1987). *I doveri del giudice nel processo matrimoniale canonico*. Apollinaris. Italia: Universitas Canonica.

sales que serán acusadas para la nulidad que se pretende declarar.

Esa duda de derecho es la subsunción de los hechos en la causal de nulidad como un proceso de adecuación típica, como lo haría un juez penal con un comportamiento delictivo, esto es, convertir los hechos históricos al lenguaje jurídico canónico para así poder establecer la instancia procesal y que todo salga bien en pro de los intereses de las partes y su particular petición.

Una vez se determina la causal de nulidad, se notifica al convento para saber si desea intervenir en la instancia judicial, por medio del permanente llamado a participar del proceso y aportar su versión de los hechos que el actor puso en su contra y a su cargo. Es de ordinario que los demandados, en un amplio número, no tengan interés de contestar la demanda ya que no tienen deseo de participar, o no quieren asumir su responsabilidad con la justicia en los casos, por ejemplo, en donde hay graves eventos de parafilias sexuales, maltratos, drogadicción o alcoholismo crónico. Estos eventos graves revelan la verdadera miseria humana dentro del mismo departamento y en medio de la familia como víctima y espectadores. De este modo, cuando el convento no desea participar se deja constancia de ello y se declara ausente no sin antes haberle notificado de la instancia y que su declaratoria de ausencia es indicio grave en su contra. Por el contrario, cuando el convento contesta, hay casos donde la suerte de los contendientes se invierte, el demandante termina demandado o el demandado termina demandante en una verdadera reconvención procesal en donde quien acusa no prueba y quien contesta o se defiende prueba todo a su favor,

Luego, por medio de decreto judicial se abre a pruebas⁷ el proceso y se da la práctica de todos los medio probatorios de que dispone, por ejemplo, el derecho civil y de familia del Estado –reconocidos por el código canónico– a saber, la confesión de parte, la declaración de parte, el testimonio, los documentos y el reconocimiento judicial, si el caso lo requiere.

Una vez se recogen todas las pruebas, pedidas unas y aportadas las otras, el juez las examina y les otorga el valor probatorio a cada una y desestima las que no sean conducentes, pertinentes o legales.

Cuando se tienen las pruebas suficientes y no hay ya forma de pedir nada más o ya se da la certeza moral y jurídica del caso⁸, se pasa el expediente al defensor del vínculo quien lo examina y se pronuncia, por medio de su concepto previo a la sentencia. En ese concepto, el defensor puede dar su parecer acerca de los hechos y las pruebas donde, por ejemplo, pida nuevas pruebas o ampliación de las existentes para enriquecer el debate, e incluso, puede pedir el cambio de la duda, es decir, de la causal o causales que pretendan probar la nulidad o inexistencia del matrimonio o, si es del caso, apelar la sentencia de primera instancia para que brille la verdad en el caso.

Luego, el tribunal dicta la sentencia de la mano del juez ponente y se somete a votación ya que son tres jueces quienes conocen de la misma. Para garantizar que haya mayoría de votos, cuando ya se publica, las partes y el defensor del vínculo podrán, si desean, proponer recurso de apelación ante el tribunal superior, para que este infirme o confirme la decisión. En este caso, la apelación se

7 De Diego-Lora, C. (1967). *La apreciación de las pruebas de documentos y confesión judicial en el proceso de nulidad de matrimonio. Ius canonicum* 7, Navarra, 543.

8 Grocholewsky, Z. (1997). *La certeza morale nella pronuncia del giudice*. Italia: Periodica de re canonica. p. 81-104.

sustenta y pasa a una tercera instancia que sería el tribunal apostólico de la Rota romana que despacha desde la Santa Sede en el Vaticano. Cabe aclarar que por ser causas de interés personal, el principio de cosa juzgada es relativo, porque si a una persona, por ejemplo, no se le anula un matrimonio por las causales invocadas inicialmente, puede acudir a otras diferentes siempre que tenga el fundamento histórico y de derecho que requiere para demandar. El proceso anterior brinda más garantías en justicia y pastoral a los fieles que buscan retornar al estado de libertad personal que tenían antes.

La presencia de la tercera instancia se sustenta, además, por la necesidad de una doble sentencia canónica en diferentes grados de jurisdicción y competencia. En otras palabras, que el fallo que se registra ante los jueces de familia del Estado o ante quien haga sus veces, y ante la Autoridad eclesiástica, es aquel que ha tenido dos manifestaciones en cuanto al *sí* que consta de la nulidad del matrimonio sub iudice.

Una vez ya queda la sentencia en firme y no le cabe nada contra su contenido, se pasa a la jurisdicción de familia para su homologación, como sucede en el caso colombiano, donde el juez estatal recibe el fallo y declara que lo encuentra conforme a derecho, otorgándole plenos efectos en cuanto a los asuntos civiles que debe regular. Ahora, si la sociedad conyugal que quedara disuelta y los cónyuges no hayan hecho la separación de bienes conyugales, el derecho también se pronuncia sobre la calidad de los hijos que se entenderán legítimos ya que fueron habidos dentro del matrimonio y no deben acarrear las consecuencias de la declaración de nulidad del matrimonio de sus padres.

En el foro civil y religioso se cancelan los registros civiles de matrimonio y las partidas de matrimonio, como efecto inmediato para poder probar la nueva libertad personal de

cada fiel y, adicionalmente, se anota esa situación en el registro civil de nacimiento y en la partida eclesiástica de bautismo que tiene la misma finalidad, y es de servir de historial personal para el individuo.

Ya con estos documentos en regla nuevamente, los antes contrayentes, podrán optar por la soltería o por casarse nuevamente sea por lo civil ante juez o notario, sea ante la Iglesia católica, según su voluntad.

Cabe anotar que lo que tiene que ver con los tribunales que conocen de las causas de nulidad de matrimonio tienen en consideración los títulos de competencia cuales son:

El artículo 10 § 1 de la Instrucción *Dignitas Connubii* se expresa en estos términos:

Artículo 10 – § 1. Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica o a ella avocadas, son competentes en primera instancia:

- 1.º el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio;
- 2.º el tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasidomicilio;
- 3.º el tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte actora, con tal de que ambas partes residan en el territorio de la misma Conferencia Episcopal o dé su consentimiento el vicario judicial del domicilio de la parte demandada, el cual, antes de darlo, preguntará a ésta si desea alegar alguna excepción.
- 4.º el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario judicial de la parte demandada, el cual, antes de concederlo, preguntará a ésta si desea alegar alguna excepción (cf. can. 1673).

Esta situación se explica de la siguiente forma: se llama vicario judicial al sacerdote que es nombrado por el ordinario de lugar, esto es, el arzobispo u obispo que cuente con sede de tribunal ya que no todos los obispados tienen su fallador propio. En esto interviene, por ejemplo, como en el caso colombiano la Conferencia episcopal, ente que crea nuevos tribunales según el número de habitantes y las necesidades del servicio.

Esto sucede, igualmente, por ejemplo, cuando el Estado cree nuevos despachos judiciales, entonces cada obispo que modere y dirija un tribunal tiene una persona que hace sus veces con potestad vicaria, es decir, que actúa en su nombre y representación. Este sacerdote es quien nombra los jueces y los turnos para el reparto de las causas de nulidad matrimonial. Al referirnos a los otros sujetos que intervienen en el iter procesal en la curia, hablaremos de los notarios eclesiásticos, quienes practican las pruebas ordenadas por el juez o aportadas por las partes, ellos reciben los testimonios y llevan a cabo todos los interrogatorios de la causa, sin olvidar de la elaboración de los exhortos judiciales cuando los testigos o las partes se encuentran fuera de la jurisdicción del tribunal de origen.

Los defensores del vínculo⁹ son laicos graduados en derecho canónico o sacerdotes con título mínimo de licenciatura jurídica canónica. Estos individuos son los garantes del proceso en toda la instancia y dan su concepto previo a sentencia. Los abogados litigantes o postulantes son personas que no solo ostentan su licencia jurídica sino también canónica impartida por una universidad pontificia. Ellos son inscritos en cada tribunal y son quienes, como externos pagados por los mismos clientes, actúan, defendiendo sus intereses. Ellos llegan hasta representar causas gratuitamente, como en el caso colombiano, cuando se otorga, por parte del vicario judicial principal, el patrocinio gratuito que equivale a llevar una causa gratis por cada 5 contratadas de manera Onerosa. Para los fieles que no tienen la capacidad económica para sufragar los gastos de su causa, o sea, como patronos estables, esto es, los abogados pagados por el tribunal, quienes son los defensores de la causa de oficio como en el Derecho estatal, cuan-

do en su proceso se necesita un facultativo para adelantar el caso.

Donde no hay tribunales por cada Sede episcopal, se puede crear la figura de los tribunales regionales que agrupan varios estados como en el caso mexicano o los llamados departamentos en Colombia, también llamados interdiocesanos. Por último, los tribunales apostólicos como la Rota romana, que lleva su nombre por la forma redonda de su mesa en la que se hace la plenaria y el Tribunal apostólico de la signatura apostólica que tiene competencia residual al de la Rota, es decir, decide asuntos que la Rota no conoce.

Cuando una causa se va hasta la tercera instancia en un turno judicial en la Rota, ya el abogado de la causa pierde su competencia para conocer de la defensa del caso. Para ellos, se debe acudir a los conocidos abogados rotales, que son los que llevan a cabo un estudio adicional a su doctorado canónico, de tres años en jurisprudencia rotal y en lengua latina, que es el idioma en el que se escribe las decisiones de esa alta corte como diríamos en el Derecho estatal.

Una singularidad del Derecho canónico es que los graduados en él, sea como licenciados o doctores, tienen competencia universal porque el derecho canónico es uno solo, lo único que lo diferencia es la lengua de cada país, por lo que un canonista, tiene competencia universal para ejercer, a no ser que lo haga en el Tribunal de la Rota donde requiere llevar su estudio adicional ya mencionado.

En el siglo XXI, es todavía un tabú hablar de estos temas, ya que en el imaginario popular se cree que el vínculo católico no se puede anular o declarar inexistente, o creen que por su profunda creencia religiosa, que se

es más cristiano mientras más se sufra en un matrimonio fracasado. También existen individuos que consideran que los procesos de justicia son impagable por los ciudadanos de a pie, aspecto que no es cierto, ya que las conferencias episcopales cuentan con criterios para fijar las costas judiciales en lo que se conoce como salarios mínimos legales mensuales, para el caso colombiano, sería en dólares una escala entre \$1500 y \$5000 por causa según la capacidad económica de los fieles, aclarando que esta cifra incluye el abogado postulante.

Lo cierto es que ya la Iglesia, como sociedad visible, ha relajado la ley en cuanto a que las parejas que han fracasado tienen derecho a otra oportunidad y a restablecer su vida y ser felices en brazos de las personas que realmente quieren y ante la fe que profesan.

En el tribunal al cual pertenezco, por ejemplo, el año pasado 2014, se anularon cerca de 510 matrimonios y de esos, aproximadamente un 40 %, son para segundas nupcias. Esto se explica en la nueva pastoralidad de la Iglesia con el fin de que los fieles sean más felices y no carguen eternamente una situación de angustia y de desconsuelo.

De hecho, el Concilio Vaticano II hizo énfasis en la necesidad de acercar más el hombre a la ley y en contraposición complementaria, la ley más al hombre, para darle aplicación el precepto evangélico de no ser esclavo de la ley.

Ahora, la anulación de matrimonios le ha generado a la Iglesia fuertes críticas en el sentido de que con esa forma de asegurarse el control de la vida del fiel, no permite la inviolabilidad ni la inmunidad que el mis-

mo código de derecho canónico predica. Es preciso señalar que esto es falso, ya que la Iglesia, como manifestación divina en la sociedad visible del mundo, permite que cada fiel haga su tratado de vida y si fracasa, lo que hace es proporcionarle la solución a su problema a través de un remedio de salvación y de paz jurídica.

Retomando el hecho de que las causales son de diferente naturaleza¹⁰, esto es, hay causales objetivas como los impedimentos que no permiten que el acto jurídico nazca a la vida legal. También se encuentran los vicios del consentimiento y las incapacidades que atraviesan a la voluntad de la persona como quiera que es ella misma, consciente, obligándose con el otro a ser en derecho y en espíritu.

En las causas que son de incapacidad en las cuales el fiel padece de alguno de los trastornos de personalidad determinados por el DSM – IV¹¹ o *Manual de diagnóstico y tratamiento de las enfermedades mentales de la asociación de psiquiatría de los Estados Unidos*. Si esa afección, determinada por el perito experto en psicología o psiquiatría, como grave, opera como medida de protección eclesial y social, el veto¹² como mecanismo de prevención de que una persona gravemente aquejada de anomalías psiquiátricas siga poniendo en peligro, proyectos de vida de sus potenciales compañeros y futuros cónyuges.

El veto es de naturaleza administrativa, no es una sanción judicial, lo que sucede es que en la Iglesia existe la concentración de poderes, el obispo diocesano puede delegar la potestad legislativa, judicial y la administrativa en sus vicarios, es decir, en las personas

10 Cfr. CIC. (1983). Cánones. Roma. Corpus Iuris Canonici.

11 Manual diagnóstico y estadístico de las enfermedades mentales de la APA, Asociación americana de psiquiatría.

12 Cfr. CIC. (1983). Canon. Roma: Corpus Iuris Canonici.

que hacen sus veces en la administración del pueblo de Dios. Para nuestro caso particular, el vicario judicial recibe dos potestades delegadas del superior jerárquico, una es la judicial en el sentido de dirigir el tribunal eclesiástico, y otra la de imponer como medida de prevención como se dijo antes, el veto y de levantarlo ya que es de carácter temporal y cuando una persona impedida para casarse nuevamente, se rehabilita. En otras palabras, lo anterior se efectúa cuando el individuo prueba su habilidad para actuar jurídicamente y obligarse conyugalmente, por medio de los dictámenes periciales de los auxiliares de la justicia canónica. Al individuo se le devuelve la posibilidad de ejercer el *ius connubii* o derecho a casarse válidamente, debido a que es capaz y sus actos son válidos.

Este tema reviste mucha importancia ya que en el imaginario popular existe la creencia de que la curia veta perpetuamente. Es preciso anotar que es falso que existe veto perpetuo, ya que quien pruebe lo contrario, esto es la habilidad legal, puede casarse de nuevo. El fiel podrá optar por no buscar su declaración de hábil o seguir soltero una vez se le ha anulado su matrimonio u optar por el vínculo civil, asunto que la Iglesia respeta aunque no comparte pero como tal debe no intervenir ya que el mismo código de derecho canónico dice que en la escogencia del estado de vida los seres humanos son inviolables.

Sobre la base de lo anterior, las etapas de un proceso de nulidad matrimonial son las siguientes:

Fase introductoria

La fase introductoria consiste en la entrevista de orientación que hace el tribunal al

interesado ante uno de sus asesores, quienes pueden ser clérigos o laicos preparados como licenciados en derecho canónico o doctores. En esta instancia, se analiza la historia personal de los cónyuges y en ella se resuelve un cuestionario extenso en donde constan las cuatro grandes partes de la vida de cada pareja, a saber: antecedentes familiares de cada uno de los cónyuges –origen y la composición familiar–, los patrones de convivencia y disciplina interna, los asuntos económicos y las relaciones de poder y el manejo afectivo en el cual, por ejemplo, se determina cuál es información previa al matrimonio. En estos casos, es determinante ver cómo el ser humano repite lo que recibe desde la casa, si recibe cariño y respeto eso devuelve o maltrato si fue violentado. Es preciso aclarar que no es en todos los casos, cada regla general tiene una excepción como lo refleja la mayoría de reglas de la experiencia en asuntos matrimoniales y afectivos.¹³

Dentro de esta fase introductoria, se da elaboración de la demanda una vez queda claro que hay fundamento histórico y de derecho para pedir el ministerio del juez y que, por medio de su poder judicial, pueda resolver el caso.

La presentación de la demanda cuenta con todas las formalidades como un libelo en el foro civil. Esta debe llevar un encabezamiento protocolario, la determinación del juez, unos hechos, unas pretensiones, unos fundamentos jurídicos, las pruebas aportadas, un contradictorio, unas notificaciones y unas firmas de los litigantes. Con esto se asegura que se dé el principio de contención en tanto que las partes en conflicto matrimonial deben atender a unos requisitos para ser oídos en juicio, por ejemplo, no se debe aceptar una demanda sin la correspondiente

dirección de las partes o sin la indicación de los fundamentos de derecho para demandar.

Luego se da la revisión de la demanda por parte del señor vicario judicial, quien se puede pronunciar sobre la suerte de la misma, es decir, un rechazo de plano o una aceptación del libelo. En canónico no existe lo que en civil que consiste en que cuando una demanda no cumple con la totalidad de las formalidades requeridas, se devuelve otorgando cinco días para cumplir con lo pedido por el juez para su aceptación, por lo que todos los rechazos son de plano.

Fase instructora

Una vez pasa la demanda, el vicario judicial presidente del tribunal, somete a reparto la causa en su expediente que contiene todos los documentos aportados inicialmente por las partes tales como partidas de matrimonio y bautismo y los demás que se alleguen para probar la nulidad alegada. Posteriormente, se reparte a alguna de las salas del tribunal, en el caso del foro canónico –siete salas que se reparten el trabajo del año judicial al estilo de los tribunales de distrito judicial del Estado–, en donde ejerce el vicario adjunto, un sacerdote igual que el presidente y mínimo licenciados o doctores en el área.

Una vez conocida la demanda por el juez o vicario adjunto, este procede a nombrar el turno de la causa, ese nombre lo lleva así porque todos los jueces, sean sacerdotes o laicos preparados, funcionan como los magistrados de los tribunales estatales, conformados por tres personas, donde uno es el ponente de la sentencia por sorteo y los otros dos son los votantes que darán su voto por el sí o el no. En estos casos corrientes de la nulidad matrimonial se nombran tres para que en la votación haya mayoría. Sin embargo, en casos en donde no se puede votar dos a uno, se puede recusar el juez y si aun así no hay quórum para votar y dejar

fallada la causa, se debe nombrar un tribunal de cinco jueces. Este procedimiento en la práctica es muy escaso pero en cualquier momento puede llegar a suceder, debido a que la ley es predictiva.

Adicionalmente, se nombra dentro del turno al defensor del vínculo, quien funge como agente del ministerio público o como ocurre en México, el procurador, se explica como el garante del debido proceso y del derecho a la defensa de las partes que tiene como función esencial. Este funcionario puede ser laico o sacerdote licenciado o doctor en canónico, a él, se le notifican todos los decretos del proceso y se le comunica todo lo que pase con el expediente, para que revise, proponga pruebas nuevas o ampliaciones de las decretadas y aportadas, lo mismo que rinda su concepto previo a la sentencia, y una vez fallada la causa, si encuentra alguna posibilidad de impugnar la decisión, pueda apelar. En cualquier grado del tribunal o instancia es la misma constitución y actuación de todos los funcionarios, esto aplica desde los tribunales diocesanos, hasta la misma Rota romana en El Vaticano.

Luego de la constitución del tribunal el actor o demandante debe manifestarse para saber si lo acepta o recusa alguno de sus miembros, para así evitar conflictos de intereses o algo similar. El tribunal, por medio de decreto de trámite, fija la duda de derecho o el *dubium*, lo que es, manifestar la causal o causales por las que se va a declarar la nulidad del caso. Así, se cita a la parte demandante previa elaboración del cuestionario por el defensor del vínculo donde este hace hincapié de los hechos relevantes de la demanda, luego de hacer la adecuación típica de los hechos con el código y dar su visto bueno o pedir que lo cambien o lo amplíen, ya que pueden perfectamente, probarse varias hipótesis o causales en un mismo proceso.

Se procede igual con el convento, nombre que recibe el demandado, previa citación y notificación de la demanda. El convento tiene varias opciones: puede no contestar en el término que le da el código, puede allanarse, puede contestar y hacerse parte activa hasta sentencia y la segunda instancia o tercera si se va a Roma. En la mayoría de los casos, los conventos acuden a defender su tesis de los motivos de la causal y a falsear la postura del actor.

Una vez se recibe la contestación de la demanda o no habiendo recibido nada en el término que señala el código de quince días, se abre el proceso a pruebas por medio de decreto. En derecho canónico no se llaman autos sino decretos de trámite o de sustanciación.

Dentro del proceso, en cualquier etapa antes de sentencia, se puede presentar inactividad procesal imputable a las partes en juicio. Esto se sanciona con la declaratoria de la figura de la perención, que es el archivo de la causa cuando no se da impulso por un tiempo igual a seis meses, por lo que cuando la parte interesada aparezca a pretender su caso, tendrá que pedir el desarchivo y costear su reapertura, asumiendo el tiempo perdido y haciendo que su proceso se ponga en orden de aparición sin prelación alguna. Esta dilación violenta la duración ideal de un proceso de nulidad según el mismo código estipulado a doce meses en primera instancia, y de seis en segunda como máximo plazo. Cabe señalar que muchas veces son las partes quienes retrasan el cronograma dado.

También pasa con frecuencia, que las partes conventas sean renuentes a comparecer al proceso, por lo que el juez no debe esperar indefinidamente a que esta se haga presente. Este sería un desgaste enorme como sucede en los tribunales estatales donde pasan lustros enteros y un proceso sin salir, la Iglesia

está obligada por el código a realizar unas publicaciones o edictos emplazatorios en la prensa por tres oportunidades para que se le de publicidad y en la secretaria del tribunal fijar el documento para que el público pueda conocerlo.

Si definitivamente no comparece, se declara parte ausente y el proceso se sigue como en el caso de los procesos civiles cuando se nombra un curador que representa los intereses del demandado al cual se le notifican los actos procesales para no violar el debido proceso ni el derecho de defensa, hasta que se acaba la causa. Actualmente, se da en la práctica de los tribunales de la Iglesia que antes de la sentencia, en cualquier momento, ya sea que aparezca la persona, se le da a conocer el caso para que aporte y se defienda pero luego de sentencia no hay posibilidad de ello, salvo uno hechos nuevos graves que comprometan la validez de la causa y la sentencia.

Retomando el acápite de las pruebas, en esta clase de procesos no hay límite, es decir, son las mismas que se encuentran en los códigos procesales del Estado, donde se hayan por ejemplo: la declaración de parte, esto es, todo tipo de documentos escritos, fotográficos, quirografarios, filmográficos, de audio, de correo electrónico, pero siempre y cuando no se violente innecesariamente la intimidad y el buen nombre de la persona. Esto es similar en el civil que se pueden tachar pruebas, por ejemplo, de relaciones sexuales explícitas por atentar contra esos bienes jurídicos protegidos.

La confesión, igualmente, opera en este caso ya que la parte es libre de reconocer su actuar y su responsabilidad en el proceso. Sin embargo, como siempre se anota, no tiene obligación de auto incriminarse; los testimonios operan y son muy importantes ya que las más veces hay cosas que no constan en documentos y solo la versión de otro puede

corroborar o falsear lo que se diga. El dictamen pericial es determinante cuando en las causas se requiere de una ciencia auxiliar, como la psicología o psiquiatría, para probar la gravedad de los problemas de comportamiento y demás.

Hay otra prueba que trae el código pero en realidad ya ha caído en desuso, es el caso del acceso y reconocimiento judicial del lugar de los hechos como una inspección ocular de la causal en tanto el cómo y dónde se dieron los hechos. Sin embargo, esta prueba ya no se ordena en la práctica ni se tiene en cuenta.

Cabe ampliar que en los testimonios, hoy en día, los medios masivos de información en tiempo real y las redes sociales y toda la tecnología está siendo usada en las curias para resolver todo tipo de eventualidades. Para evitar que las personas se tengan que desplazar de un país a otro, hoy basta que se conecten ordenadores y cámaras y las pruebas de llevan a cabo a miles de kilómetros y de husos horarios diferentes.

Una vez se practican todas las pruebas, el juez concluye la causa y cierra el debate probatorio, para evaluar y darle el valor a cada una, y si es del caso desestimar las que no sean ni conducentes ni pertinentes. Cuando esto ocurre, las partes y sus apoderados pueden conocer todo el expediente para preparar sus alegatos de conclusión, usando la técnica de retomar lo dicho en la sentencia y tamizarlo con las pruebas para pronunciarse preferentemente sobre hechos probados y verdades procesales.¹⁴

Fase discusoria

Esta comienza cuando se presentan los alegatos de conclusión por parte de los litigantes y con ellos se le dan al juez elementos

para proyectar su sentencia en busca de la certeza moral y jurídica de la existencia de la nulidad o validez del vínculo. Obviamente, la certeza jurídica se da con los hechos que se prueban durante todo el caso, pero la certeza moral va más allá de las actas de la causa, está la dan las reglas de la experiencia y la sensación de convicción que queda en la psiquis y el corazón del juez una vez emite su sentencia o decreto definitivo. Esta certeza es la posibilidad de que no quepa duda alguna razonable de decisión contraria.

Luego, se pasa el expediente al señor defensor del vínculo para que haga su concepto por medio de las observaciones generales y finales. En estas, la agencia del Ministerio Público Eclesiástico, presenta al juez todo su parecer de la causa y se pronuncia sobre lo que hay y lo que falta para una decisión sólida como una catedral. En esas mismas pesquisas, el defensor puede pedir la adición de la fórmula de la duda de derecho o causal, en el caso de que resulte probada más de una pero que no se imputó a la fórmula.

Una vez entregado ese concepto, el expediente vuelve a la sala, para que el vicario adjunto o juez ponente del turno proyecte la sentencia con todos los requisitos de una decisión definitiva. Con narración de hechos y jurisprudencia en la cual se basa, una vez la termina, se da traslado a los conjuces para que den por escrito su voto y se sume la mayoría, para declarar procesalmente la nulidad y proceder después a las declaraciones con referencia a los efectos civiles del matrimonio y a las calidades de los hijos habidos en el mismo.

Seguidamente, se da la notificación de la decisión para que las partes conozcan el contenido y apelen, si así lo tienen a bien. Si así

14 Cfr. Instrucción *Dignitas connubii*, arts. 126 – 228.

lo hacen, la decisión con todo el expediente se va para el tribunal de segunda instancia y así sucesivamente hasta la tercera en Roma. Ahora bien, si no se ha apelado, la sentencia queda en firme y ejecutoriada para que ya se opere el fenómeno de la cosa juzgada que, como ya se dijo, es relativa cuando recae sobre el Estado de las personas, por lo que siempre se puede volver a demandar en caso de una declaratoria no de nulidad, sino de validez del vínculo.

Una vez se surte la sentencia en doble instancia o ulterior, se debe dar traslado en el caso colombiano, a los jueces de familia del circuito para que ellos lleven a cabo el trámite de homologación de la sentencia eclesiástica, y así, darle plenos efectos a la decisión. Esta figura consiste en que el juez estatal declara que la sentencia la encuentra conforme a derecho y que declara la cesación de efectos civiles de ese matrimonio y que la prole conserva la calidad de legítima. Además ordena la cancelación del registro civil de matrimonio y su correspondiente anotación en el registro de nacimiento, para que en el caso de unas segundas nupcias, la persona pueda oponer a la sociedad y el Estado la libertad personal que ostenta.¹⁵

Fase ejecutoria

Puede parecer un poco ilógico que no se hayan incluido en esta etapa los últimos párrafos del tema anterior. Sin embargo, lo que se busca es que el lector de estos apuntes elementales, confunda la ejecución de la sentencia en lo civil y en lo canónico.

En este caso, de la ejecución canónica de la sentencia, hay que mencionar que esta etapa es bien interesante y parecida a lo que se hace en el Derecho estatal. El código menciona que la sentencia se ejecutoria y se debe

anular la partida de matrimonio y hacer la anotación de la nulidad en la partida de bautismo en la parroquia donde reposa la fe del nacimiento, con el fin de que se demuestre ser libre. Si en la causa se declaró veto administrativo, como ya se vio, este se levanta para que el fiel pase a segundas nupcias. Con todo esto, lo que la gente hace es preparar nuevamente la fiesta y la celebración de las nuevas bodas para felicidad de quien se casa por primera vez e ilusión de aquel que reincide en la misma conducta dos o más veces.

Conclusión

A guisa de conclusión, se ha mostrado, de manera muy sencilla y práctica, la usanza de los tribunales eclesiásticos y su quehacer diario, en la función de administrar justicia en el fuero interno y externo como corresponde al derecho canónico, para bien de las personas, de la sociedad y de la Iglesia como comunidad visible. Se espera que este escrito resuelva las dudas que normalmente se tienen de este derecho tan solemne pero tan puesto en ignorancia por la misma sociedad y el Estado en su postura laicista, en la cual no se considera que se deba preocupar un fiel de su estado de disposición persona, en cuanto a su derecho a casarse o a su derecho a permanecer soltero después de haber resuelto su vida desde la óptica jurídica *ad intra* y *ad extra*.

Referencias

- Acebal, J. L. (1990). *La ausencia en el proceso de nulidad matrimonial. Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca
- Acebal, J. L. (1980). *La sumisión a la justicia del Tribunal*. España: Ciencia Tomista
- Arroba, M. (1993), *Diritto processale canonico*. Roma: Lumen dei Roma.

- Bonnet, P. A. (1996). Comentario a los cánones 1592-1593, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, Vol. IV/2*. Pamplona: Eunsa
- Bueno, S. (1999). Algunos problemas y soluciones en torno al proceso canónico de nulidad matrimonial. *Ius Canonicum*, XXXIX, 503-553.
- Cabreros, M. (1963). Comentario a los cánones 1842-1851 del CIC de 1917. *Comentarios al Código de Derecho Canónico, Vol. III*. Madrid, BAC.
- Cañamares, S. (2003). *El matrimonio canónico en la jurisprudencia civil*. Pamplona: Aranzadi.
- Cañamares, S. (2000). La eficacia obstativa de la oposición al reconocimiento civil de las resoluciones canónicas. Comentario a la sentencia 150/1999, de 14 de septiembre del Tribunal Constitucional. *Aranzadi Civil*, 5, 15-33.
- Cfr. CIC. (1983). Cánones. Roma. Corpus Iuris Canonici
- Cuervo, L.E. (1981). *Algunas innovaciones en el derecho procesal del código reformado*. VI. Italia: Universitas Canonica.
- Daneels, H. F. (2006). *Una introducción general a la Instrucción Dignitas Connubii*. Roma: Ius Canonicum.
- De Diego Lora, C. (1991). *Nuevas consideraciones sobre la ejecución civil de la nulidad del matrimonio canónico y de la dispensa pontificia del matrimonio rato y no consumado*. Roma: Ius Canonicum
- De La Oliva, A. & Fernandez, M. (1990). *Derecho procesal civil*. VI. Madrid: Centro de Estudios Universitario Ramón Areces.
- Ferrer, J. (1996). Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 23 de noviembre de 1995. *Revista de Derecho Privado*, 80, 480-504.
- García, J.J. (1995). *Nuevo Derecho procesal canónico*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca.
- Goti, J. (2001). *Tratado de Derecho procesal canónico*. Madrid: Colex.
- Grocholewsky, Z. (1997). *La certezza morale nella pronuncia del giudice*. Italia: Periodica de re canonica.
- Hervada, J. (1987). *Elementos de Derecho Constitucional canónico*. Pamplona: Eunsa.
- Iglesias, J. M. (1991). *Procesos matrimoniales canónicos*. Madrid: Civitas.
- Instrucción Dignitas connubii. (s.f). Pontificio consejo para los textos legislativos. Recuperado en: http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html
- López, M. & Navarro-Valls, R. (2001). *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*. Madrid: Tecnos.
- López, M. (1983). *El nuevo sistema matrimonial español: nulidad, separación y divorcio*. Madrid: Tecnos.
- Moreno, M. (2000). La oposición de parte en la eficacia civil de las resoluciones canónicas matrimoniales (A propósito de la STC 150/99, de 14 de septiembre). *Actualidad Civil*, 30, 1109-1122.
- Moneta, P, & VV.AA. (1994). *Il proceso matrimoniale canonico*. Italia : Città del Vaticano.
- Navarro-Valls, R. (2004). El matrimonio religioso. *Derecho Eclesiástico del Estado español*. Pamplona: Eunsa, 295- 327.
- Panizo, S. (1996). Comentario al canon 1509. *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, Vol. IV/2*, Pamplona: Eunsa.
- Pinto, J.M. (1994), *La giurisdizione*. Vaticano. Città del Vaticano.
- Ruano, L. (2001). Problemas procesales en el proceso canónico de nulidad matrimonial. *Revista de Derecho de Familia*, XII, 270-272.
- Satta, S. (1958). *Il concetto di parte*. Vaticano: Padova.
- Stankiewicz, A. (1987). *I doveri del giudice nel processo matrimoniale canonico*. Apollinaris. Italia: Universitas Canonica.
- Vega, F. (2000). *La eficacia civil en el ordenamiento español de las resoluciones dictadas según el Derecho canónico. Hominum causa omne ius constitutum est. Homenaje al Profesor Díaz Moreno*. Madrid: Comillas.